



ca, según todo constará al hablar luego de la primacia.

18 El tercer cargo que apuntamos arriba sobre convocar y presidir los concilios provinciales, es efecto de la misma razón de ser cabeza, y así lo vemos practicado en España antes que los reyes se mezclasen en esto, como diremos después al tratar de los concilios toledanos. Estas cartas *Tractorias* ó convocatorias del metropolitano eran tan obligatorias, que el obispo que no las diese cumplimiento, quedaba apartado de la comunión de los demás, como según cánones antiguos decretó el concilio Tarraconense del año 516, tit. VI. El presidir todos en el sínodo sin atender á mayor antigüedad fué también honor propio de cabeza desde que se hicieron estables las metrópolis, y se halla practicado en el concilio segundo Bracarense, como queda probado.

19 El fuero de consagrar á todos los obispos comprovinciales es la raíz de toda la excelencia del metropolitano; porque, si no me engaño, viene aquí el argumento de San Pablo cuando en la epístola á los hebreos, cap. VII, probó la superioridad del sacerdocio de Melchisedec, figurativo del Mesías, sobre el antiguo de Levi, por cuanto Melchisedec bendijo á Abraham; y sin duda alguna, dice el Apóstol, el que recibe la bendición es inferior al que bendice. Perteneciendo, pues, al metropolitano la bendición, ordenación ó consagración de todos los prelados de su provincia, como se halla reducido á los cánones en el IV del Niceno, es preciso que en esto se manifieste como primordialmente su excelencia y superioridad.

20 Y debemos advertir al principiante, que en todas las materias de los cánones, de que iremos tratando, no se atiende al preciso ejercicio de la acción exterior, sino á la potestad, porque en ésta es donde esencialmente se funda lo que llaman derecho; y así con energía dijeron en aquel canon cuarto los Padres del Niceno, que al metropolitano correspondía la autoridad, la potestad, la principalidad en las consagraciones, pues aquello significa la voz *κύριος*, denotando que aunque el metropolitano no pueda obrar en persona, no se haga sin su influjo, disposición ó confirmación: y así lo que hacen los demás tiene toda su firmeza por aquél, y aun en caso que el metropolitano no pueda ordenar por sí, quedaba el consagrado en obligación de presentarse á su jefe, como se mandó en nuestros concilios de Tarragona, de Braga y de Toledo, prescribiéndole el término de dos meses, que después se alargó á tres, cuando todos debían consagrarse en Toledo, como luego diremos.

21 Este derecho metropolitano es el único que expresaron los Padres del concilio Toledano del año 610, cuando redujeron toda la disensión de los que negaban á Toledo el ser única metrópoli de la Cartaginense al preciso concepto de que algunos obispos pasaban á consagrar á otros sin acuerdo del Toledano, porque realmente manifestaban en esto el principal efecto de no reconocerle por cabeza. Lo mismo siguió San Julian, metropolitano de Toledo, cuando para expresar el desorden que había en la Galia Narbonense en tiempo del tirano Paulo, se contentó con decir que el abad Ranimiro fué electo obispo sin atender á la disposición del rey ni del metropolitano, como se ve en el núm. 6 de la *Historia de Vamba*, en el último apéndice.

22 El fuero de consagrar las iglesias no podía tampoco ser ejercitado por los obispos sin orden del metropolitano, como se lee en la epístola IX de San Gelasio á los obispos de Lucania, tit. 4 y 25. En el prelado de Toledo tenemos una excelente prueba de este honor, cuando Montano escribió á los de Palencia que no podían llamar para consagrar iglesias á obispos de diversa provincia; porque aunque la esposa del Señor no tiene más que un tálamo en todo el mundo, y sus ministros la sirven igualmente unidos todos en una misma fe y caridad, con todo eso tiene cada miembro sus límites, cada provincia su esfera, y cada rey los estados que Dios le ha encomendado, en fuerza de lo cual manda que le avisen en semejantes lances, para que por sí ó por el obispo que le pareciere por conveniente se haga la consagración de las iglesias.

23 De allí provenía otro fuero metropolitano de que ningún obispo pudiese enajenar los bienes de su iglesia sin acuerdo del metropolitano, porque como no debía dedicarse el templo sin estar ántes afianzado el dote, como se expresa en el Bracarense II, tit. V, de ahí es, que así como la consagración pertenecía al prelado superior, tampoco sin su acuerdo debían enajenarse los bienes, y por tanto, con tal expresión ingirieron nuestros antiguos Padres en el índice de sus cánones este fuero metropolitano (1).

24 El gran cargo de los metropolitanos le manifestaron los Padres del concilio X de Toledo, cuando en el decreto de Potamio, al colocar en la sede Bracarense á San Fructuoso, no sólo le propusieron que tomase á su cargo á to-

(1) «Rex ecclesie inconsulto metropolitano episcopo non alienanda.» Concil. Carthag. V, tit. IV, libro 3, tit. XXXVIII.



das las almas pertenecientes á la iglesia de Braga, sino á todos los pueblos y obispos de su provincia con cuanto pende y es parte de la metrópoli: *Omnes metropolim provincie Gallicie; cunctosque EPISCOPOS, populosque conventus ipsius, omniumque curam animarum Bracarensis ecclesie gubernandam suscipiens, ita componat, etc.*, cuyas cláusulas, aunque generales, muestran no sólo lo general del fuero metropolitano, sino la grandeza del cargo, pues debe cuidar de todos sus obispos.

§ II.

De los obispos que tuvo debajo de su jurisdicción la metrópoli de Toledo en tiempo de los godos.

25 De todo lo propuesto se convence, que no puede haber metropolitano sin tener otros obispos comprovinciales á quienes presidir, por cuanto la razón de cabeza dice orden á los miembros. Ya explicamos en el tomo I que podía haber arzobispo sin tener sufragáneos, por el preciso fuero de gozar de independencia de metrópoli; pero por lo mismo se infiere que no puede reconocerse obispo metropolitano sin comprovinciales, por no ser posible provincia sin tener á lo menos tres sillas pontificias, cuyos prelados formen un como cuerpo particular ante quien se ventilen las causas con modo decisivo, y juntamente puedan ser consagrados los obispos dentro de su provincia, lo que no puede hacerse si á lo menos no hay tres. Por tanto, la razón de provincia, el concepto de primera silla y de cabeza, piden que no haya metropolitano sin obispos.

26 En este fuero tuvo tanta excelencia el toledano, que después de la división de provincias hecha por Constantino el Magno, así como ninguna fué tan dilatada como la Cartaginense, tampoco hubo prelado que tuviese debajo de sí tantos obispos. Estos fueron los que en el mapa antecedente se expresaron. También los mencionamos en los catálogos de provincias, propuestos en el tomo IV. Pero por ser este el sitio de la Cartaginense en particular, conviene entresacar de aquel concepto común los que pertenecen á esta metrópoli, según su estado antiguo del tiempo de los godos, y mirado lo que resulta de los concilios provinciales, que son los documentos más firmes; porque lo que pertenece á catálogos, ya vimos en el tomo IV, que ni tiene firmeza, ni suficiente generalidad.

27 El modo con que hemos ofrecido tratar de cada obispado en particular, es seguir el orden alfabético; y así para corresponder á esto, como para señalar aquí los límites á que se extendió Toledo en cuanto iglesia

metropolitana, nos parece conveniente dejarlo proyectado desde ahora.

LÍMITES METROPOLÍTICOS DE TOLEDO.

Acci.
Arcabrica.
Basti.
Beatia.
Bigastrum.
Castulo.
Complutum.
Dianium.
Elotona.
Illici.
Mentesa.
Oretum.
Oxoma.
Palentia.
Sastabi.
Secobia.
Segobriga.
Segontia.
Valentia.
Valeria.
Urci.

28 Todos éstos constan pertenecer á la metrópoli de Toledo, por haber asistido á sus concilios provinciales. Pero no todos existieron á un mismo tiempo, no obstante que cada uno alcanzó el de los godos, por lo que los ponemos: v. gr., Castulo y Beatia no constan que coexistiesen, pues cuando empieza á sonar en los concilios el nombre de Beatia, no se oye más el de Castulo. Lo mismo sucedió con Bigastro y Cartagena, por cuanto sólo hallamos obispo bigastrense cuando ya no suena el cartaginense. Pero omitimos á Cartagena, porque nunca se lee entre los concilios provinciales ni nacionales de Toledo, y el catálogo se funda, como se ha dicho, en las suscripciones. Por esto ponemos á Elotona, pues se halla en el sínodo provincial del año 610, aunque luego se suprimió, anejándole á Illici, como consta por las firmas del ilicitano, que afirma serlo también de Elotona.

29 Con los obispos de todas estas iglesias ejercitó el de Toledo los fueros metropoliticos que dejamos explicados; en que se ve haber sido su jurisdicción la más amplia, pues ningún otro metropolitano tuvo ni tanto territorio, ni tan crecido número de sillas sufragáneas, no habiendo pasado el que más de catorce; y el toledano tuvo á un mismo tiempo diez y nueve.

30 De todas estas sillas en particular, se ha de tratar después del concepto de la metrópoli; y así, por ahora, basta referirlas como



miembros, para que se vea hasta dónde se extendió la matriz, debiendo concurrir todos á Toledo para las funciones que pendían del primado de la provincia.

31 Entre todas las prerogativas de metrópoli, ninguna ha hecho más famosa á la santa iglesia de Toledo que la de sus concilios. De éstos sólo los provinciales arguyen fuero metropolitico en el que los congrega; porque desde el concilio Antioqueno estaba ya prohibido que ningun obispo congregase sínodos, sino los metropolitanos, como se mandó en el título XX, y San Martín Bracarense lo insertó así en su colección, como también se lee en el índice de nuestros antiguos cánones. De todos necesitamos tratar, por ser una de las principales planas de esta iglesia, y aun de la *Historia Eclesiástica*, en que no faltan algunas dudas que disolver, no sólo por lo que mira á los conceptos generales de los concilios, sino por los particulares de cada uno; y así empezaremos por la razón común.

CAPÍTULO II.

De los concilios de Toledo en general.

§ I.

De su autoridad, importancias y fama.

1 Una de las cosas que han ensalzado más el nombre de la santa iglesia de Toledo, ha sido el crecido número de concilios celebrados en ella, los cuales por su importancia, autoridad y fama han hecho célebre en el orbe el nombre de esta iglesia, y por ella el de España, siendo perpetuos testigos del celo que reinaba en nuestros Padres acerca de la disciplina, cuando vemos en ellos tanto esmero sobre la frecuencia de los sínodos, cual en igual ámbito de tiempo, no sólo no se lee en ninguna otra metrópoli, pero ni en otra región; pues desde el año 527 hasta el 703 hallamos en ella más de diez y siete concilios fuera de otros con que antecedentemente estaba consagrada desde el año 396, como luego diremos.

2 Este crecido número, á que para el concepto presente se debe añadir otro no menor de las demás iglesias de España, muestra el celo de la casa de Dios con que nuestros preladados, siguiendo los primitivos cánones, miraban por el bien de las almas, juntándose para corregir los desórdenes, y establecer cuanto podía afianzar la disciplina eclesiástica, que era el fin para que desde los primeros siglos se mandó tener cada año dos concilios, ó que en caso de dificultad no dejase de celebrarse uno como desde el año 521 intimó á los obispos de

España el pontífice Hormisdas, reduciendo á este medio la corrección de los abusos; así como los Padres de los concilios III y IV de Toledo atribuyeron la licencia de los males á la falta de sínodos, de que nuevamente volvieron á quejarse en el concilio XI, donde viendo que en diez y ocho años no habían podido congregarse, lloran la infeliz constitución del tiempo, en «que quitada (dicen) la luz de los concilios, no sólo se habían aumentado los vicios, sino que prevalecía la ignorancia, madre de los yerros. Mirábamos (añaden) encendida la olla de la confusión de Babilonia, la cual no sólo no permitía congregarse los sínodos, sino que enlazaba á los mismos sacerdotes en disoluciones. La infeliz ramera pintada en el Apocalipsis aumentaba con sus galas y halagos su comitiva, porque faltaba la disciplina eclesiástica, hija de los concilios, y no habiendo éstos, no sólo faltaba la corrección, sino que cada día se iban empeorando las costumbres» (1).

3 Así lloraban aquellos antiguos Padres, y así mostraban la importancia de los sínodos, que fué la que les obligó á celebrarlos con tan notable frecuencia, cual en ninguna otra parte, como hemos prevenido. Aún mayor que la de los monumentos conservados era la decretada; pero ni todo lo que hubo se conserva, ni tampoco bastaba la solicitud eclesiástica entre tantas turbaciones civiles, pues éstas solían no permitir á los Padres los congresos. En Toledo, fuera del estorbo común del tiempo de los gentiles, que tenían prohibidas estas juntas, hubo aun después del siglo IV las turbaciones del tiempo de los godos arrianos, en que sólo obtuvieron licencia para un sínodo, y las del fin del reinado de Recesvinto y principios de Wamba. Pero al punto que se vencieron los estorbos civiles manifestaron bien los Padres en sus juntas que no pendía de ellos la omisión, y ha querido Dios que durasen hasta hoy tantos efectos de su celo cuanto son los concilios que tenemos.

4 Á esta frecuencia y número de concilios To-

(1) «Annosaseri es temporum, subtracta luce Conciliorum, non tam vitiaa uxerat, quam matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim, quomodo Babylonice confusionis olla succensa, nunc tempora Conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini resolutis moribus irretiret. Purpuratæ enim meretricis sequebantur invitamenta, quia ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium corrigeret partes, cum sermo divinus haberetur extorris. Et quia non erat adunandum Pontificum ulla præceptio, crescebat in majus vita deterior.» Concil. XI Tol. in Exord.



ledanos se junta una tan venerable autoridad de sus cánones en el aprecio de la Iglesia Católica como corresponde á la santidad de sus doctrinas, todas sanas, uniformes con el espíritu común y sentido que anima á los fieles de todo el orbe, conforme se reveló por los profetas y apóstoles, y como está recibido por los concilios generales, tradiciones y declaraciones de la Iglesia. La fe preconizada por los trescientos diez y ocho Padres del concilio Niceno es carácter tan apropiado á nuestros sínodos, que se empezó á poner por basa desde el concilio primero Toledano, teniendo tantas nuevas aclamaciones cuantos fueron los lances en que se tocaron los puntos de la fe. El misterio de la procesion del Espíritu Santo no se vió en ningun concilio de la Iglesia con la expresion de que procedía, no sólo del Padre, sino del Hijo, ántes que en los concilios de Toledo. El entonar el símbolo en la misa empezó en el Occidente por el tercero Toledano, como dijimos en el tomo III.

5 Las herejías de Arrio, Prisciliano, Macedonio, Nestorio, Eutiques y Apolinar se hallan anatematizadas hasta con los nombres de sus mismos sectarios, con todas cuantas puedan nacer, por la firmeza con que preconizaron los infalibles dogmas.

6 Los cánones de la disciplina antigua de la Iglesia se hallan tan renovados é inculcados, que después de la fe les dieron la primera atención nuestros preladados, empezando desde el primero de Toledo con la expresion de que no se procediese á nada ántes de convenir todos en la disciplina establecida en el Niceno. En el concilio II insistieron en que no sólo recibiese nuevo valor todo lo establecido hasta allí, sino que se decretase de nuevo cuanto se considerase que faltaba; y persistiendo en el restablecimiento de lo antiguo, prosiguieron desde el tercero aumentando nuevos cánones, tan útiles, que recibidos y adoptados por la Iglesia, llenan tantas planas en el cuerpo del derecho canónico, que si se apartara lo extractado de los concilios Toledanos, quedara muy diminuto y lleno de vacíos. Por tanto pudo decir justamente el papa Urbano II que el que no ignore los cánones sabrá bien las utilidades que por la Iglesia de Toledo resultaron para los negocios eclesiásticos, como afirma en el rescripto dado sobre la primacia, que ponemos en el apéndice V. El santo papa Inocencio I hizo honorífica memoria del concilio I Toledano, intimando se siguiese lo que allí se había establecido en la conformidad que se ve en su carta del apéndice III.

7 La fama de aquellos tan venerables de-

cretos voló luego por todas las regiones del Occidente, mencionándose estos congresos en las historias que se escribían aun en las provincias extranjeras, lo que no se lee así de los concilios provinciales de otros reinos; dando á entender en esto lo sobresalientes que eran los de España. Con esta general adopción de las naciones han merecido y logrado en la Iglesia una tal aprobación, que por ella tienen los canonistas y teólogos en los concilios de Toledo copiosos y eficaces argumentos. Así decía el Sr. D. Cristóbal de Rojas, obispo de Córdoba, presidente del concilio provincial Toledano del año 1565, que los concilios Toledanos anteriores son tenidos en tanta veneración, que los recibe al modo de sagrados oráculos la Iglesia, mereciendo tanta autoridad y crédito, que los sumos pontífices y concilios generales no se gan dedignado de citarlos con grande veneración para apoyo de materias del dogma y de la corrección de las costumbres (1), como se lee en el decreto antepuesto al citado concilio.

8 Formábanse aquellos sínodos por unos Padres singularmente versados en las sagradas letras, y que no solamente debían tener sabidos los cánones ántes de ordenarse (2), sino que actualmente se leían estando congregados en el sínodo. Por esto se hallan citados, no sólo los cánones de los concilios generales, sino los de otras regiones fuera de las del Oriente, como eran las de África y Galia, sin omitir las decretales auténticas de los sumos pontífices, que ingirieron en el cuerpo de los concilios y cánones; y como se hacían teniendo por delante las reglas de los Padres de las demás naciones, salían las de España como una quinta esencia ó ramillete de todo lo más puro que podía acomodarse á esta región. Tal vez tomaban de lo acordado en África, tal de lo establecido en las Galias; y éstas recíprocamente se valían de lo decretado en España, como nota Sirmondo hablando de los concilios de la Galia.

9 De aquí resulta ser los concilios de Toledo unas de las piezas de mayor importancia y autoridad, no sólo por el consentimiento general con que los ha abrazado y aprobado la Iglesia, sino por su materia, ó bien se mire la con-

(1) Certè Concilia Toletana, quæ ante nos celebrata noscuntur, tanta acceptatione digna sunt habita, ut veluti sacra oracula universa penè ecclesia susceperit: tantamque auctoritatem et fidem assecuta sunt. ut Summi Pontifices, et Concilia Generalia in fide confirmanda, et in moribus corrigendis, magna veneratione citare non dedignentur.

(2) Índice de los antiguos de España, lib. I, título XLVIII.